



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00272 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA Y TERMINACIÓN CONTRATO ARRENDAMIENTO”
Demandante	SANDRA LILLIANA QUINTERO GÓMEZ Y OTRA
Demandado	INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S.
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

En proceso VERBAL solicitan las señoras SANDRA LILLIANA QUINTERO GÓMEZ y MARTHA EDILMA PINEDA GÓMEZ (representada por apoderado general JAIME EUSSE OSORIO) que se declare terminado por mora en el pago de los cánones el contrato de arrendamiento, con opción de compra, suscrito con INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S. en enero 28 de 2021, sobre el siguiente inmueble: Bodega ubicada en la calle 11 sur N°. 50-174 de Medellín, con folio de matrícula inmobiliaria 001-525626. Pretenden la terminación del contrato por mora en el pago de los cánones con el pago de estos, la restitución del inmueble descrito y que se condene en costas a la demandada.

La demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda de VERBAL “RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO”, promovida por SANDRA LILLIANA QUINTERO GÓMEZ y MARTHA EDILMA PINEDA GÓMEZ (representada por apoderado general JAIME EUSSE OSORIO) en contra de INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 lb..

3-. DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, aportada en la demanda en armonía con la sentencia C-420 de 2020

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP).

Se advierte a la demandada que sólo será oído en juicio si no demuestra el pago de los cánones adeudados y demás conceptos, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 4. Artículo 384 del Estatuto Procesal.

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

7.- En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial al abogado JORGE LEÓN ROJAS RESTREPO TP 65918, identificado con CC71684425 en representación de la demandante; recibirá notificaciones en el correo jorgeleon358@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005ae4cf47aef7026dbb3b6bd06c8925f0321089de9f1f2f7fa5998be0ad30fe

Documento generado en 20/09/2021 08:06:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.